



En lo Principal: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. En el Primer Otrosí: Acompaña Certificado. En el Segundo Otrosí: Acompaña Documentos. En el Tercer Otrosí: Solicita se traiga a la vista expediente que indica. En el Cuarto Otrosí: Suspensión del Procedimiento. En el Quinto Otrosí: Solicita se resuelva la suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite. En el Sexto Otrosí: Personería. En el Séptimo Otrosí: Patrocinio y Poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Angelo Toledo Meyer, CNI N° 15.219.910-4, ingeniero comercial, genrente general y en representación convencional, según se acreditará, de **Clínica Portada SpA**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 99.537.800-8, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Balmaceda 2648, Antofagasta, a S.S. ,Excma., respetuosamente digo:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos sobre recurso de nulidad caratulados **“Inspección del Trabajo de Antofagasta con Clínica Portada SpA”**, que se tramitan ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026, los siguientes preceptos legales:

1. El artículo 289, letra c), del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor:



“Artículo 289. Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes:

c) Ofrecer u otorgar beneficios especiales que signifiquen desestimar la formación de un sindicato;”

2. El artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que es del siguiente tenor:

“Artículo 23. Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento.

En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.”

3. El artículo 294 bis del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor:

“Artículo 294 bis. La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos repectivos.”

4. El artículo 4°, inciso 1°, segunda oración, de la Ley N° 19.886, que es del siguiente tenor (se transcribe el inciso completo y se destaca la parte impugnada para facilitar la comprensión del texto):

“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que

exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

Fundo el presente requerimiento en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

I. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y para que sea declarado admisible.

I.A. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea acogido a tramitación.

1. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según dispone el artículo 82 en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley N° 17.997, son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación. Ello desde el momento que:

a) El presente requerimiento lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual él se interpone. Se trata, en concreto, de mi representada, la sociedad **Clínica Portada SpA**, ya individualizada en esta presentación, en adelante e indistintamente, **“Clínica Portada”**, que ostenta la calidad de recurrente en los autos sobre recurso de nulidad caratulados **“Inspección del Trabajo de Antofagasta con Clínica Portada SpA”**, que se tramitan ante la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026.

b) En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el que se acredita lo señalado en la letra precedente, según lo establecido en el ordenamiento vigente.

c) El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

d) El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

2. Según lo que se ha expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

I.B. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible.

3. El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la Ley N° 17.997 las 6 causales en cuya virtud procede declarar inadmisibles un requerimiento como el que se deduce en autos. De aquí que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. *A contrario sensu*, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que procede es que él sea declarado admisible. Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce

en este acto **“cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;”**.

a) El inciso 1° del artículo 79 de la Ley N° 17.997, a su turno, se refiere a quiénes tienen la calidad de órgano o de persona legitimados para el caso de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y establece al efecto que **“es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”**.

[Énfasis añadido]

b) Según ya se ha indicado, mi representada ostenta la calidad de recurrente en los autos sobre recurso de nulidad caratulados **“Inspección del Trabajo de Antofagasta con Clínica Portada SpA”**, que se tramitan ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026.

c) El referido proceso judicial constituye la gestión pendiente en la que pueden aplicarse los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento (es decir: i) el artículo 289, letra c) del Código del Trabajo, ii) el artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, iii) el artículo 294 bis del Código del Trabajo, y el artículo 4°, inciso 1°, segunda oración, de la Ley N° 19.886). De ahí que, para todos los efectos, y según el claro sentido de las disposiciones citadas, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos.

d) En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **Clínica Portada** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su admisibilidad.

5. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto**

legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;"

a) Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

b) La pregunta que resulta necesario formular a este respecto, en consecuencia, es si el artículo 289, letra c) del Código del Trabajo, el artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el artículo 294 bis del Código del Trabajo y el artículo 4°, inciso 1°, segunda oración de la Ley N° 19.886, que se impugnan mediante esta presentación, han sido declarados conformes con la Constitución Política por este Excmo. Tribunal. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

c) Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **Clínica Portada**, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, por lo que, también bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

6. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **"cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;"**

a) Tal como ya se expuso en esta presentación, **Clínica Portada** es parte (en calidad de recurrente), en los autos **"Inspección del Trabajo de Antofagasta con Clínica Portada SpA"**, que se tramitan ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026.

b) Según consta de los antecedentes de este caso y del certificado y documentos que se acompañan en esta presentación, el procedimiento individualizado precedentemente (es decir, la gestión judicial en relación a la cual se deduce este requerimiento), se encuentra en actual tramitación.

De lo que se ha expuesto, cabe concluir que se cumple respecto del juicio a que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse **"pendiente"** exigida por la Ley N° 17.997.

c) En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **Clínica Portada** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

7. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **"cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;"**.

a) Tal como se ha señalado y quedará expuesto en detalle en los capítulos siguientes de esta presentación, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente al artículo 289, letra c), del Código del Trabajo, al artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo, al artículo 294 bis del Código del Trabajo, y al artículo 4°, inciso 1°, segunda oración, de la Ley N° 19.886.

b) De conformidad a lo que se dispone en el número 3) del artículo 63 de la Constitución Política, son materias propias de ley **"las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra"**.

A su turno, el número 4) del referido precepto constitucional incluye también dentro del campo del domino legal **"las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social"**.

Por su parte, el número 18) del precepto constitucional contempla dentro del dominio legal las normas que **“fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública”**, y el número 20) hace lo propio respecto de **“toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”**.

c) Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido por mi representada se promueve respecto de preceptos que sí tienen **“rango legal”**, tanto desde la perspectiva de la naturaleza del cuerpo normativo del que forman parte, como desde la perspectiva de la materia a que se refieren, para efectos de la exigencia contemplada en la Ley N° 17.997.

d) En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **Clínica Portada** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

8. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto,”**.

a) Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excmo. Tribunal sólo pueda declarar **admisible** un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado “debe” tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación “pueda” producirse.

b) En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta del precepto legal impugnado le

compete al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto (y en el marco de la resolución en relación al trámite de **admisibilidad**), es que el precepto legal que se impugna “pueda” tener una aplicación decisiva.

c) El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la **inadmisibilidad** de un requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el precepto legal impugnado **“no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”**.

d) Dicho en otras palabras, para declarar la **admisibilidad** de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado “pueda aplicarse” a la gestión judicial pendiente. Para declarar la **inadmisibilidad**, en cambio, es necesario tener certeza de que el precepto en cuestión “no ha de aplicarse” a dicha gestión judicial, o que tal aplicación “no resultará decisiva”.

e) En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales los preceptos legales que se impugnan (el artículo 289, letra c), del Código del Trabajo, el artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el artículo 249 bis del Código del Trabajo y el artículo 4°, inciso 1°, segunda oración de la Ley N° 19.886), pueden tener una aplicación decisiva en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso. Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la Ley N° 17.997 para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto por **Clínica Portada**, y que lo que procede a este respecto es declarar su **admisibilidad**.

f) Cabe agregar a lo que se ha señalado en la letra precedente, que si se revisa la sentencia pronunciada con fecha 22 de enero de 2026 en los autos RIT S-38-2023, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en contra

de la cual se ha deducido el recurso de nulidad que ha dado origen a los autos caratulados “**Inspección del Trabajo de Antofagasta con Clínica Portada SpA**”, que se tramitan ante la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026, y que corresponden a la gestión pendiente que se ha invocado en autos, se puede apreciar que en su considerando Décimo Nono se invoca expresamente el artículo 289, letra c), del Código del Trabajo, y en su considerando Octavo se hace lo propio con el artículo 23 de DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo que demuestra que ellos vienen siendo aplicados para resolver la cuestión a que se refiere la gestión pendiente invocada en autos.

g) En una línea semejante cabe tener presente que no cabe poner en duda la admisibilidad de un requerimiento que se presente respecto de los preceptos que corresponden al artículo 249 bis del Código del Trabajo, y al artículo 4°, inciso 1°, segunda oración de la Ley N° 19.886, aduciendo que ellos no resuelven propiamente la cuestión planteada, sino que se aplican con posterioridad a ello, puesto que, precisamente, es esa aplicación la que viene a producir el efecto contrario al orden constitucional y, en la medida que ella es consecuencia necesaria e inevitable del modo en que están planteadas las disposiciones en cuestión, o la discusión se da en esta etapa, o ella no podría darse en momento alguno (lo que por cierto, no se ajusta a la lógica del orden constitucional vigente)

h) En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **Clínica Portada** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

9. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “**cuando carezca de fundamento plausible**”.

a) En los capítulos siguientes de esta presentación, **Clínica Portada** expone detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad

por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

b) En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por **Clínica Portada** no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, por lo que, bajo ese respecto, corresponde declarar su **admisibilidad**.

10. El análisis de lo que se ha expuesto en los números precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por **Clínica Portada** debe ser declarado **admisible** por este Excmo. Tribunal, desde el momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, y no se encuentra ni puede ser entendido como cubierto por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

II. Los preceptos legales que se impugnan en esta presentación y el procedimiento que constituye la gestión pendiente a cuyo respecto se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

II.A. Los preceptos legales que se impugnan: el artículo 289, letra c), del Código del Trabajo, el artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el artículo 294 bis del Código del Trabajo y el artículo 4°, inciso 1°, segunda oración de la Ley N° 19.886.

1. Según ya se ha indicado a lo largo de esta presentación, los preceptos legales que se impugnan mediante el requerimiento que se deduce en este acto, en adelante y para todos los efectos, los "Preceptos Impugnados",

corresponden al artículo 289, letra c), del Código del Trabajo, y al artículo 23 del DFL N° 2, de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

a) Artículo 289, letra c), del Código del Trabajo:

“Artículo 289. Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes:

c) Ofrecer u otorgar beneficios especiales que signifiquen desestimar la formación de un sindicato;”

b) Artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

“Artículo 23. Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento.

En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.”

c) Artículo 294 bis del Código del Trabajo:

“Artículo 294 bis. La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos repectivos.”

d) El artículo 4º, inciso 1º, segunda oración, de la Ley N° 19.886 (se transcribe el inciso completo y se destaca la parte impugnada para facilitar la comprensión del texto):

“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”

II.B. El recurso de nulidad que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

2. El recurso de nulidad que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en adelante e indistintamente, el “Recurso” (copia del cual se acompaña bajo la letra a) del Segundo Otrosí de esta presentación), se dedujo en contra de la sentencia pronunciada, con fecha 22 de enero, en los autos RIT S-38-2023, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en adelante e indistintamente, la “Sentencia” (copia de la cual se acompaña bajo la letra b) del Segundo Otrosí de esta presentación)

3. A su turno, los autos RIT S-38-2023, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se originaron con la denuncia presentada por la **Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta**, en adelante e indistintamente, la “**Inspección**” en contra de **Clínica Portada**, en adelante e indistintamente, la “Denuncia” (copia de la cual se acompaña bajo la letra c) del Segundo Otrosí de esta presentación)

4. En la Denuncia se planteó que que mi representada habría incurrido en prácticas antisindicales en perjuicio del "**Sindicato de Trabajadores Clínica Portada SpA**", en adelante e indistintamente, el "**Sindicato**".

El **Sindicato**, según refiere la **Inspección** en la Denuncia, planteó que mi representada habría incurrido en prácticas antisindicales que dicen relación con el contrato colectivo celebrado en agosto de 2022, desde el momento que a partir de mayo de 2023 **Clínica Portada** comenzó a entregar ropa de trabajo de manera indistinta a todos sus trabajadores, no obstante que se trata de un beneficio contenido en el contrato colectivo (cláusula 3.10), y que aplica sólo a los afiliados al **Sindicato**.

5. En la Denuncia se indica que una vez recibidos los antecedentes de parte del **Sindicato** se dio inicio a la Investigación N° 201/2023/1720, en la cual se habría constatado que a 3 trabajadores no sindicalizados mi representada les entregó el mismo calzado que corresponde a los sindicalizados, y que a 4 trabajadores no sindicalizados les entregó la misma ropa que corresponde a los sindicalizados.

6. El 22 de enero de 2026 el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta dictó sentencia definitiva por medio de la cual acogió la denuncia a la que se ha hecho referencia, y condenó a **Clínica Portada** por práctica antisindical.

7. El 3 de febrero de 2026 **Clínica Portada** dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia en comento, el que dio origen, según se ha indicado, a los autos Rol N° 71-2026 del Libro Laboral-Cobranza, que se tramitan ante la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

8. En consecuencia, y según ha quedado expuesto en detalle a lo largo de este capítulo, la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en adelante e indistintamente, la "Gestión Pendiente", está constituida por el recurso de nulidad que se interpuso en contra de la sentencia pronunciada con fecha 22 de enero de 2026, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en los autos RIT S-38-2023, el que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026, ante la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

III. Las cuestiones de inaplicabilidad que se plantean en este caso.

1. Según se expondrá en detalle a continuación, a partir de la utilización de los Preceptos Impugnados en relación con la Gestión Pendiente se generan dos cuestiones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La primera de ellas dice relación con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que produce la aplicación del artículo 289, letra c), del Código del Trabajo y el artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión, en adelante, en conjunto, el "Primer Grupo de Preceptos Impugnados". La segunda cuestión dice relación con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que produce la aplicación del artículo 294 bis del Código del Trabajo y del artículo 4, inciso 1°, segunda oración, de la Ley N° 19.886, en adelante, en conjunto, el "Segundo Grupo de Preceptos Impugnados".

III.A. Primera cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: la generada por el Primer Grupo de Preceptos Impugnados.

2. La aplicación del Primer Grupo de Preceptos Impugnados a la Gestión Pendiente produce, necesaria e inevitablemente, un efecto contrario al ordenamiento constitucional. En efecto, las referidas disposiciones permiten que se considere como una práctica antisindical, lo que no es otra cosa que la ejecución de la decisión propia de la gestión de una actividad económica lícita y el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto quien desarrolla la actividad económica en cuestión.

Según se puede apreciar con claridad de su sola lectura, tanto la Denuncia como la Sentencia operan a partir de la lógica de que la entrega de un cierto equipamiento a los trabajadores de **Clínica Portada**, vendría a constituir una práctica antisindical. Todo ello, sin considerar que tal cosa se ajusta a la lógica y los requerimientos propios de quien organiza y lleva adelante una actividad económica que supone contacto directo con el público (y, por ende, tiene como elemento clave la presentación de quienes prestan los respectivos servicios). Tampoco se considera el que tal cosa sea consecuencia de las obligaciones que pesan respecto de mi representada en orden a entregar los equipos de protección personal, ni que se relacione

directamente con otras obligaciones de mi representada, atendida la actividad que desarrolla.

3. En efecto, y según es sabido, el desarrollo de las actividades que constituyen el giro de mi representada supone la generación de obligaciones para **Clínica Portada** que dicen relación con el otorgamiento a su personal del equipo necesario para el adecuado desarrollo de sus tareas con la debida protección personal, lo que está expresamente reconocido y mandatado, tanto en la normativa laboral como en la sanitaria.

De igual manera, la normativa que dice relación con la regulación de los derechos y deberes de los pacientes (contenida como es sabido en la Ley N° 20.584), contempla aspectos relativos a la información e identificación del personal de los establecimientos de salud, lo que se vincula también con la entrega del equipo diferenciado (entre otros, por colores), correspondiente.

Lo que se ha expuesto permite comprender de qué manera lo que se genera en este caso, a través de la aplicación del Primer Grupo de Preceptos Impugnados, supone poner a mi representada en una posición imposible, tanto desde el punto de vista de la lógica, como desde el derecho, pues impide la natural coordinación entre normativas y enfrenta a la disyuntiva de tener que incumplir alguna para cumplir otra, lo que resulta contrario al ordenamiento institucional.

4. A la ausencia de consideración por las otras obligaciones de mi representada a la que se ha hecho referencia se agrega el hecho que, en la especie, se viene a impedir que **Clínica Portada** desarrolle las acciones orientadas a la afirmación y fortalecimiento de su imagen corporativa, que, como es sabido, incluye (especialmente en esta clase de establecimientos), la definición e implementación de equipos de un cierto diseño y características comunes y pre-determinadas para todo el personal.

5. La falta de consideración a que se ha hecho referencia, y el resultado contrario al ordenamiento constitucional a que se ha hecho alusión precedentemente, son consecuencia necesaria y directa de los preceptos a que se ha hecho referencia. Es el artículo 289 letra c) del Código del Trabajo, el

que, al aplicarse a la situación de autos, el que hace posible que, en este caso específico y concreto, se entienda que se configura una práctica antisindical (virtualmente de manera automática y sin necesidad de más análisis ni revisión)

A su turno, es el artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el que, al aplicarse a la situación de autos, el que hace posible que, en este caso específico y concreto, se altere el peso de la prueba y se termine dando por establecida la existencia de una práctica antisindical sin que tal cosa se haya acreditado y justificado suficientemente, ni se haya atendido a los demás antecedentes del caso.

6. En los capítulos siguientes de esta presentación se expondrá de manera detallada, de qué manera el resultado que se ha señalado afecta los derechos de mi representada. El punto clave, a efectos de la comprensión cabal de la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se plantea, es que ella se debe a la utilización del Primer Grupo de Preceptos Impugnados.

III.B. Segunda cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: la generada por el Segundo Grupo de Preceptos Impugnados.

7. La aplicación del Segundo Grupo de Preceptos Impugnados a la Gestión Pendiente produce, necesaria e inevitablemente, un efecto contrario al ordenamiento constitucional. En efecto, las referidas disposiciones permiten que se imponga una sanción a mi representada, consistente en la prohibición de contratar o convenir con el Estado o sus organismos durante el plazo de dos años, lo cual afecta desproporcionadamente el patrimonio de la misma, así como su actividad laboral y comercial, constituyéndose en una sanción injustificada y excesivamente gravosa, que por lo demás, no admite ningún tipo de defensa.

Lo anterior, porque el artículo 4º, inciso 1º, segunda oración, de la Ley N° 19.886, basta para que alguien quede excluido de la posibilidad de contratar con el Estado, el que ésta haya sido condenada por prácticas antisindicales o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador, sin que exista ninguna posibilidad para que quien fue condenado pueda discutir sobre la

proporcionalidad de dicha sanción, pues la norma no admite distinción ni análisis alguno respecto de las situaciones concretas en las cuales ella se aplica.

8. Es ahí donde se aprecia en toda su extensión el efecto contrario al ordenamiento constitucional vigente que produce la aplicación del Segundo Grupo de Preceptos Impugnados a la Gestión Pendiente pues, en virtud de ellos, el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que acogió las denuncias formuladas en contra de **Clínica Portada**, ordenó remitir copia de la Sentencia a la Dirección del Trabajo para que la misma sea incluida en los registros de empresas que tienen prohibición de contratar con el Estado, sanción que opera, según se ha expuesto, sin más.

9. En los capítulos siguientes de esta presentación se expondrá de manera detallada, de qué manera el resultado que se ha señalado afecta los derechos de mi representada. El punto clave, a efectos de la comprensión cabal de la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se plantea, es que ella se debe a la utilización del Primer Grupo de Preceptos Impugnados.

IV. La aplicación de los Preceptos Impugnados a la Gestión Pendiente vulnera la Igualdad ante la Ley consagrada en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. La aplicación de los Preceptos Impugnados a la Gestión Pendiente, vulnera la garantía de Igualdad ante la Ley consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que no permite distinguir situaciones objetivamente distintas.

2. En efecto, en virtud del Primer Grupo de Preceptos Impugnados se termina por dar por establecida la existencia en este caso concreto y específico, de una práctica antisindical, a partir de hechos que en modo alguno podrían configurarla (atendida la naturaleza y la lógica de la señalada institución), y sin que se proporcionen los antecedentes suficientes al efecto en la medida que ha producido un cambio en la carga de la prueba.

De esta manera, mi representada se ve puesta (por el efecto específico en el caso de autos), a que su conducta sea calificada como práctica antisindical sin que ello se ajuste al modo en que tal figura ha sido diseñada y se aplica en la generalidad de las situaciones.

3. Por otra parte, la aplicación del Segundo Grupo de Preceptos Impugnados a la Gestión Pendiente se traduce en que se haga procedente la imposición de la prohibición de contratar con el Estado a una persona jurídica, por el solo hecho de haber sido condenada **“por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”**, sin importar qué tipo de práctica o infracción ha sido constatada (si es que lo ha sido), ni mucho menos, las circunstancias en que éstas se produjeron, lo cual implica que la sanción en comento se aplica de manera indiscriminada, sin tener en cuenta la realidad y características específicas de cada caso.

Resulta particularmente importante en este sentido, lo que ha señalado este Excmo. Tribunal Constitucional en el sentido que:

“[...] al referirse a las “prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales de trabajador”, la norma del artículo 4º impugnada no identifica positivamente ningún supuesto en que puede subsumirse alguna específica infracción, sino que aluge a los hechos reprochados solo por el efecto negativo que han producido conforme a un criterio de valoración. De modo que, por esa sola consecuencia generada, cualquier acto o conducta deviene susceptible de una única sanción, sin importar sus características intrínsecas, entidad, transcendencia ni gravedad.”¹

Agregando en este mismo sentido, que:

“[...] en estas condiciones, la oración final del artículo 4º , inciso primero, de la Ley N° 19.886 se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos: comoquiera que

¹STC. Rol N° 3570-2017, c. 7º.

describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas (“prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”), ella deviene susceptible de aplicación indiscriminada, puesto que puede llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e inexorable, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves (la “exclusión” por dos años del sistema de contratación administrativa señalado). A un paso que esto muestra bien a las claras que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales.”²

4. Todo lo que se ha señalado a lo largo de este capítulo resulta especialmente importante en un caso como el de mi representada, puesto que **Clínica Portada** jamás ha pretendido incurrir en prácticas antisindicales. Sin embargo, los Preceptos Impugnados vienen, en este caso concreto, a impedir que se analicen debidamente todos los elementos, antecedentes y circunstancias correspondientes.

Esto último, pese a que son, precisamente, dichos elementos, antecedentes y circunstancias los que deben conducir al sentenciador a establecer las diferencias de trato y de calificación en cada caso a partir de la realidad de cada uno, cuestión que los Preceptos Impugnados no permiten distinguir ni analizar.

²STC. Rol N° 3570-2017, c. 10º.

V. La aplicación de los Preceptos Impugnados a la Gestión Pendiente, vulnera el derecho al justo y racional procedimiento consagrado en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política como parte del derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

1. Tal como suele destacar la doctrina, y este Excmo. Tribunal bien sabe, los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental vienen a consagrar los elementos fundamentales de un ordenamiento institucional que se configura a partir del respecto a lo que generalmente se denomina como Estado de Derecho. Es precisamente en relación con ese marco que nuestro ordenamiento consagra expresamente el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y, en particular, al derecho a un racional y justo procedimiento que corresponde a mi representada, según lo establecido en el número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En efecto, tal y como es sabido, la Constitución Política asegura a todas las personas (artículo 19 N° 3°, inciso 1°):

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

Y especifica más adelante (artículo 19 N° 3°, inciso 6°), que:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

2. Esto es lo que se suele denominar, no sólo en nuestro país, sino que en general en el mundo occidental, como garantía del debido proceso, la que se enlaza directa y especialmente con la forma en que se llevan adelante los procedimientos ante autoridades que ejercen jurisdicción, de manera, precisamente, de asegurar que se otorgue un trato a todos los involucrados que respete sus derechos.

3. Esto es lo que se afecta, en este caso específico, en la medida que se aplican a él los Preceptos Impugnados. Así, la aplicación del Primer Grupo de Preceptos Impugnados a la Gestión Pendiente permite que se genere un resultado contrario al ordenamiento constitucional desde el momento que se puede tener por configurada una práctica antisindical sin que se acredite la base de hecho suficiente, sin que se tomen en cuenta y analicen todos los elementos y antecedentes del caso, y sin que se pueda discutir en igualdad de condiciones lo planteado por una de las partes (la Inspección), atendido que se ha cambiado el peso de la prueba y se han restringido las posibilidad de impugnar o discutir sus planteamientos.

4. La aplicación del Segundo Grupo de Preceptos Impugnados, por su parte, vulnera la garantía constitucional a la que se ha venido haciendo referencia en la medida que ellos no admiten la posibilidad de discutir, ante Tribunal alguno, la procedencia ni la duración de la sanción que en su virtud se aplica, impidiéndose así el ejercicio del derecho a la defensa de mi representada. Lo anterior, por cuanto la sanción establecida en la segunda oración del inciso 1º del artículo 4º de la Ley Nº 19.886, opera *ipso facto*, de manera tal que respecto de ella no se produce discusión alguna, ni en cuanto a su procedencia, ni en cuanto a su proporcionalidad, ni tampoco en cuanto a su duración, etc. Esto, por cierto, no obstante la gravedad de la misma.

En este orden de ideas resulta muy relevante lo que ha señalado este Excmo. Tribunal Constitucional:

“Que la Ley Nº 19.886 no contempla la oportunidad para discutir ante los tribunales laborales la procedencia o duración de esta pena de inhabilitación impuesta en virtud del inciso primero de su artículo 4º. De modo que si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte

efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado.”³

VI. La aplicación de los Preceptos Impugnados a la Gestión Pendiente, vulnera la libre iniciativa económica consagrada en el N° 21° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Uno de los derechos que se consagra en la Constitución Política es el referido a la libre iniciativa en materia económica o, según han denominado otros en doctrina, a la libertad económica. Tanto su reconocimiento como su protección encuentran base en los principios fundamentales de la Constitución Política y, en particular, al denominado Principio de Subsidiariedad. Este Excmo. Tribunal ha sido particularmente claro en esta materia al señalar que:

“[...] el derecho consagrado en el artículo 19 N° 21 [...] es una expresión de los contenidos filosófico-jurídicos del Capítulo I de la Constitución y viene a ser una consecuencia del principio de subsidiariedad, como también del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida de la nación.”⁴

2. De acuerdo con lo que se ha venido exponiendo, resulta posible entender que el derecho que la Constitución Política ha querido asegurar a todas las personas con relación al desarrollo libre de actividades económicas, tiene una base más amplia y profunda que el resguardo de la eficiencia en el uso de los recursos, por cierto, muy relevante. Como es sabido, la libertad económica se ha definido como:

“[...] el derecho de todas las personas a desarrollar, individualmente o asociadas, las actividades económicas que ellas decidan.”⁵

Así, en la sesión 384 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, el señor Roberto Guerrero señaló que el primer principio del orden público

³STC. Rol N° 3570-2017, c. 14°.

⁴Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 146. 21 de abril de 1992, c. 8°. Citado por Cea Egaña, José Luis. *Op. Cit.*, p. 528.

⁵Cea Egaña, José Luis. “Notas sobre orden público económico”, GJ 135, 1991, p. 24.

económico es la libertad económica, lo que

“[...] se traduce en consagrar constitucionalmente la libertad de producción, la libertad de comercio y la libertad de trabajo o profesional.”⁶

A su turno, en la sesión 388, la señora Alicia Romo hizo hincapié en los peligros de la intervención estatal, desde el momento que

“[...] el Estado, mediante disposiciones administrativas y simples reglamentos, ha impedido definitivamente el desarrollo de actividades económicas.”⁷

3. En este sentido resulta importante destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido (Sentencia Tribunal Constitucional. Rol 513-2006 c. 19), que:

“[...] esta garantía se refiere al ejercicio de una libertad o derecho de contenido negativo, es decir, cuya sustancia consiste en que los terceros (el Estado o cualquier otro sujeto) no interfieran, priven o embaracen la facultad del titular para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, por lo que este tipo de derecho no supone una obligación correlativa positiva de parte del Estado en orden a satisfacer la pretensión del titular del derecho.”

4. Es este el contexto, en consecuencia, que parece necesario tener presente antes de adentrarse en el análisis detallado del contenido específico del derecho que la Carta Fundamental asegura a todas las personas en el N° 21° de su artículo 19 que, como es sabido, es del siguiente tenor:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

⁶Sesión 384 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, p. 2816 y ss.

⁷Navarro Beltrán, Enrique. “La Constitución Económica Chilena ante los Tribunales de Justicia”. Primera Edición. Ediciones Universidad Finis Terrae. Santiago. 2016, p. 41.

21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.”

5. Un primer aspecto que resulta relevante tener en cuenta para analizar la manera en que está consagrado constitucionalmente el derecho fundamental a que se viene haciendo referencia, radica en que su contenido está planteado de manera amplia. En efecto, y tal como consta en el texto transcrito precedentemente, lo que se asegura es, en último término, una habilitación para **“desarrollar cualquiera actividad económica”**. Ello significa que, en principio y como regla general, toda y cualquier actividad económica (conocida en la actualidad o de aparición en el futuro), puede ser desarrollada por las personas. La excepción, por el contrario, es que alguna de ellas les esté vedada (lo que tiene que constar de manera expresa y tener justificación suficiente). Eso es precisamente, se ha dicho, lo que tuvo en mente en Constituyente al redactar este precepto.

En este orden de ideas cabe tener en especial consideración la fórmula usada por el constituyente, que no sólo obliga al Estado a garantizar la libertad para “iniciar” cualquier actividad económica, sino para “desarrollarla”, lo que implica en última instancia, reconocer aquello que ya hemos venido señalando y que se recoge en el artículo 1º de la Constitución (lo que, *per se*, demuestra su relevancia), en cuanto a que el Estado debe propender a crear y mantener condiciones que permitan a los privados su mayor desarrollo posible, lo que incluye, por cierto, el ámbito económico.

Un segundo aspecto a tener en cuenta es el que dice relación con los límites que se reconocen constitucionalmente respecto del ejercicio de este derecho. Se ha señalado usualmente por la doctrina que el precepto

constitucional los contempla de dos clases, a saber: i) de una parte, aquellos que tienen un carácter que se podría denominar de límites absolutos, en el sentido que su efecto consiste en prohibir el desarrollo de la actividad económica de que se trate, y ii) de otra, aquellos que tienen un carácter que se podría denominar de límites relativos, pues suponen (o se traducen en), la sujeción de la actuación del agente (el ejercicio del derecho, por ende), a las reglas que al efecto establezca el Legislador.

Se ha llamado la atención, en este sentido, respecto a que el Constituyente ha tratado de evitar que la definición de los límites a que se ha venido haciendo referencia devenga en una fórmula demasiado amplia o incluso vaga, entendiendo que ello podría prestarse para abusos de parte de la autoridad pública, que se tradujeran en la existencia de restricciones excesivas o injustificadas a la actividad económica de las personas.

6. Es por ello que, tratándose de aquellos que se suelen denominar límites absolutos, según se ha explicado más arriba, se ha buscado consagrar ciertos conceptos básicos que operen como regla o criterio que ha de sustentar o fundamentar la prohibición para que pueda ser válida. Ello permite afirmar que se trata tanto de un listado cerrado (en el sentido que incluye sólo determinados conceptos y no otros), como de un esquema que debe aplicarse a todos los actores (agentes económicos), por igual. Así lo ha enfatizado, por ejemplo, el profesor Cea Egaña, cuando ha señalado que:

“[...] tales excepciones se hallan reunidas en una enumeración cerrada. Son salvedades de carácter absoluto, es decir, valen para todos los agentes económicos y poseen, en ese sentido, un carácter universal. No es correcto, entonces, que la ley permita que algunos de esos agentes desarrollen cualesquiera de las tres actividades descritas, mientras se las prohíbe al resto. Hacerlo sería incurrir en una discriminación o diferencia arbitraria, prohibida en el artículo 19 N° 2 y N° 22. Efectivamente, los atentados en contra de la moral objetiva no dependen de las características de los sujetos, como tampoco las

lesiones al orden público y a la seguridad nacional pueden presumirse de naturaleza sólo individual o subjetiva.”⁸

Yendo, por otra parte, y según ya se expresó, a los que se han llamado límites relativos, resulta necesario, también según ya se dijo, detenerse en el análisis de las normas legales que regulan la respectiva actividad económica. A este respecto, parece posible plantear dos consideraciones principales con relación al modo en que estos límites están configurados en la Carta Fundamental.

De una parte, y según consta en el texto del precepto en cuestión, la Constitución Política fija un cierto rango o jerarquía normativa para aquellas disposiciones con las que se pretende regular una actividad económica: tiene que tratarse de preceptos de rango legal. Así, al igual que en los casos de la Potestad Punitiva y la Potestad Tributaria del Estado, en el caso de lo que se podría llamar la Potestad Regulatoria del mismo, se establece el control formal de que su ejercicio haya, necesariamente, de pasar por el Congreso, en la medida que él ha de llevarse a cabo únicamente mediante normas de rango legal.

A su turno, y apuntando al fondo de la normativa que puede dictarse en virtud de la disposición constitucional a que se viene haciendo referencia, de lo que se trata en este caso (lo que está admitido hacer al Legislador), según señala expresamente el texto fundamental, es de regular, y no de prohibir. Podría incluso decirse, desde esta perspectiva, que el sentido de la disposición constitucional es que la tarea del Legislador ha de apuntar a hacer posible el ejercicio del derecho garantizado (la libertad para desarrollar actividades económicas), y no a impedirlo. Por lo demás, las posibilidades de prohibir el desarrollo de ciertas actividades (los límites absolutos a que se aludió antes), están configuradas de un modo distinto por el propio Constituyente, lo que demuestra que entendió que se trataba de cosas diferentes.

7. Así lo ha resuelto expresamente el Tribunal Constitucional, cuando ha señalado que:

⁸Cea Egaña, José Luis. *Op. Cit.*, p. 527.

"[...] por regular, conforme al Diccionario de la Real Academia, debe entenderse "ajustado y conforme a reglas", ello no podría jamás interpretarse en el sentido de que se impida el libre ejercicio del derecho. Por otra parte, si bien al regular se puede establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de un derecho, éstas claramente, de acuerdo al texto de la Constitución, deben ordenarse por ley o no mediante normas de carácter administrativo. No podríamos entender en otro sentido la expresión "las normas legales que la regulen", pues ello significaría violentar no sólo las claras normas del artículo 19 N° 21, sino que también, sería aceptar que el administrador puede regular el ejercicio de los derechos constitucionales sin estar autorizado por la Constitución."⁹

8. La perspectiva que se ha expuesto en los párrafos precedentes resulta plenamente consistente con el criterio que se ha desarrollado en nuestro ordenamiento institucional, con aplicación o alcance general, en el sentido que toda y cualquier regulación que se establezca por el Legislador y que afecte a un derecho fundamental, debe cumplir con el denominado *test* o estándar de proporcionalidad. Si dicho *test* falla, se estaría incurriendo en un ilícito constitucional, desde el momento que se estaría regulando innecesariamente un derecho fundamental (en este caso, el derecho a desarrollar actividades económicas), o, lo que resultaría aún peor, se lo está impidiendo o desconociendo del todo en la práctica bajo la excusa de estar regulando su ejercicio. Lo anterior, aplica -aún más- si estamos hablando de normativa administrativa, desde el momento en que, mediante actos administrativos, puede impedir el legítimo ejercicio del derecho fundamental al que se ha venido haciendo referencia.

9. Es en el marco que se ha desarrollado en los números precedentes que resulta posible apreciar de qué manera los Preceptos Impugnados generan, en este caso concreto, un efecto contrario al ordenamiento constitucional y, por lo tanto, procede que sean declarados inaplicables al mismo por S.S. Excma.

⁹Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 167, de 6 de abril de 1993. Citado por Cea Egaña, José Luis. *Op. Cit.*, p. 529.

10. El Primer Grupo de Preceptos Impugnados se traduce en que mi representada se ve restringida indebidamente en su capacidad de desarrollar (en el marco legal vigente), su actividad económica de la manera que le resulte y entienda más conveniente. En efecto, en virtud de ellos, decisiones legítimas que tienen que ver con el modo en que se aborda la relación laboral con sus trabajadores, y la manera en que se define que se presenten ante las personas que acceden a sus servicios quienes forman parte de su personal, pasan a ser entendidas como prácticas antisindicales, sin que se exija la acreditación correspondiente y se admita la discusión en igualdad de condiciones. Se vulnera, en este contexto, el Principio de Confianza Legítima y se desconoce la debida certeza que corresponde a mi representada en relación con sus actuaciones lícitas y orientadas, además, al cumplimiento de regulaciones vigentes (entre otras, y según ya se explicó), aquellas que dicen relación con los equipos con los que han de contar los trabajadores que se desempeñan en esta clase de entidades.

En este orden de ideas, y como no escapará a la comprensión de S.S. Excma., la aplicación del Primer Grupo de Preceptos Impugnados en este caso concreto, se traduce en que mi representada se ve impedida de cumplir obligaciones que han sido establecidas por otros cuerpos normativos (y que dicen relación, entre otros, con la protección personal de sus trabajadores y la información a sus pacientes), y de presentar su imagen corporativa ante las personas que utilizan sus servicios. Todo ello es parte natural del ejercicio de su actividad propia. De ahí que la situación que genera el Primer Grupo de Preceptos Impugnados, constituya una afectación indebida del derecho al que se ha venido haciendo referencia.

11. A su turno, la aplicación del Segundo Grupo de Preceptos Impugnados al caso concreto que constituye la Gestión Pendiente, supone la generación de una sanción para mi representada, que no se puede discutir a partir de los hechos y del derecho, ni en su existencia y procedencia, ni en su proporcionalidad o alcance específico, y que le impide desarrollar su actividad en relación con un sector específico de la sociedad, al vedarle los contratos con entidades públicas.

VII. La aplicación de los Preceptos Impugnados a la Gestión Pendiente, vulnera el derecho de propiedad consagrado en el N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Tal como se ha señalado reiteradamente por la doctrina, la Constitución de 1980 contiene un tratamiento extenso del derecho de propiedad privada (en concreto en su artículo 19 N° 24°), al cual agrega -como una innovación en nuestro sistema institucional- el reconocimiento expreso de una institución que no había sido contemplada en las cartas fundamentales anteriores, cual es el derecho a la propiedad privada (consagrado, según es sabido, en su artículo 19 N° 23°). Se ha dicho que esta es una demostración del reconocimiento que nuestra institucionalidad busca hacer respecto del rol fundamental que la propiedad privada cumple en el adecuado funcionamiento de la sociedad. De ahí que ellos representen partes cruciales de lo que se suele denominar el Orden Público Económico.

La consagración en la Constitución Política de los derechos a que se ha hecho referencia se traduce, en concreto, en garantizar a quien desarrolla una actividad económica, tanto que podrá usar los recursos que destina a ella según su propia decisión en el marco de la normativa del respectivo sector (consecuencia necesaria de las facultades propias del dominio), como que podrá hacerse dueño de los resultados (frutos), que se generen a partir del desarrollo de la actividad de que se trate.

2. Esto es, precisamente, lo que se vulnera al aplicar los Preceptos Impugnados al caso específico que constituye la Gestión Pendiente. Así, el Primer Grupo de Preceptos Impugnados se traduce en genera en la especie la posibilidad de que se imponga a mi representada una multa como la que consta en la Sentencia, lo que supone un perjuicio patrimonial indebido e injustificado.

A su turno, el Segundo Grupo de Preceptos Impugnados se traduce en la imposibilidad de acceder a la propiedad en virtud del desarrollo de su actividad propia, al impedirle alcanzar con ella a determinados sectores de la Sociedad.

POR TANTO,

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos sobre recursos de nulidad caratulados **“Inspección del Trabajo de Antofagasta con Clínica Portada SpA”**, que se tramitan ante la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026, los siguientes preceptos legales:

1. El artículo 289, letra c), del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor:

“Artículo 289. Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes:

c) Ofrecer u otorgar beneficios especiales que signifiquen desestimar la formación de un sindicato;”

2. El artículo 23 del DFL N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que es del siguiente tenor:

“Artículo 23. Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento.

En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.”

3. El artículo 294 bis del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor:

“Artículo 294 bis. La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos repectivos.”

4. El artículo 4º, inciso 1º, segunda oración, de la Ley N° 19.886, que es del siguiente tenor (se transcribe el inciso completo y se destaca la parte impugnada para facilitar la comprensión del texto):

“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”

Solicito a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes.

PRIMER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento y por cumplido lo ordenado por la disposición señalada.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia del recurso de nulidad que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta.
- b) Copia de la sentencia pronunciada el 22 de enero de 2026 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en los autos RIT S-38-2023.
- c) Copia de la denuncia presentada por la **Inspección del Trabajo de Antofagasta** en contra de **Clínica Portada SpA**.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañados los documentos individualizados.

TERCER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera de la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, se remitan los autos Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026, los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, vengo en solicitar a S.S. Excm., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, en el recurso de nulidad que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Laboral Cobranza N° 71-2026, ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso considerando tanto el grado de avance del juicio a que se ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, como la brevedad y concentración del procedimiento que a él se aplica de conformidad al ordenamiento legal vigente.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que S.S. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a S.S. Excma., que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSI: En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, instrumento en el que consta mi personería para comparecer en representación de **Clínica Portada SpA**.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

SEPTIMO OTROSI: En este acto, en la representación invocada, y para todos los efectos, vengo en designar abogado patrocinante a don **Germán Concha Zavala** (CNI N° 10.381.528-2), correo electrónico para notificaciones german.concha@conchazavala.cl, y en conferir poder al mismo, a don **Felipe Figueroa Figueroa** (CNI N° 15.723.288-6), correo electrónico para notificaciones felipe.figueroa@conchazavala.cl, y a doña **Michelle Bonilla Bailey** (CNI N° 18.534.384-7), correo electrónico para notificaciones michelle.bonilla@conchazavala.cl, todos domiciliados en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 707, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, y firman en señal de aceptación.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlo presente.